

Título preliminar**Artículo 1. Objeto**

El presente Reglamento de Especificaciones tiene por objeto regular las condiciones del Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del presente Reglamento de Especificaciones.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento de Especificaciones se entiende por:

- a) “Plan de Pensiones o Plan”, es el Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción que instrumenta los compromisos por pensiones establecidos en el Libro Tercero del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción regulado en el presente Reglamento de Especificaciones y establecido al amparo y de conformidad con el Capítulo XII del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y disposiciones complementarias, de desarrollo y concordantes.
- b) “Entidades Promotoras”, son todas y cada una de las empresas, ya sean personas jurídicas o personas físicas, que, estando incluidas en el ámbito del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción queden adheridas al Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción.
Las personas trabajadoras autónomas a las que les sea de aplicación el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, así como aquellas que no den ocupación a personas trabajadoras por cuenta ajena pero que su actividad económica se enmarque dentro de los códigos de actividad CNAE de la Construcción, podrán adherirse voluntariamente como Entidades Promotoras del presente Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción.
- c) “Partícipe” o “Partícipe en activo”, es toda persona física vinculada laboralmente con cualesquiera de las Entidades Promotoras desde su incorporación al Plan y mientras mantiene la condición de tal conforme a las presentes Especificaciones. Asimismo, lo son las personas trabajadoras autónomas adheridas voluntariamente al Plan de Pensiones siempre que efectúen aportaciones al mismo. El acogimiento como Partícipes al Plan de Pensiones se realizará por las Entidades Promotoras que se adhieran al mismo a favor de las personas trabajadoras a las que es de aplicación el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción. Si las Entidades Promotoras aplican, por razones específicas, otro u otros convenios colectivos a sus personas trabajadoras, tal condición de Partícipe y el régimen de contribuciones y aportaciones acordado en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y en el presente Reglamento de Especificaciones se aplicará únicamente para las personas trabajadoras incluidas dentro de su ámbito de aplicación.
- d) “Partícipe en Suspenso”, es el Partícipe por el que ha cesado la Entidad Promotora en la realización de contribuciones, pero que mantiene sus Derechos Consolidados dentro del Plan.
- e) “Beneficiario”, es toda persona física, haya sido o no Partícipe, incluida la persona trabajadora autónoma que haya sido Partícipe, con derecho causado a alguna de las prestaciones del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al presente Reglamento de Especificaciones.
- f) “Contribuciones de las Entidades Promotoras”, son las cantidades aportadas por cada Entidad Promotora, conforme a lo establecido en el presente Reglamento de Especificaciones.
- g) “Aportaciones del Partícipe”, son las cantidades aportadas por los Partícipes, conforme a lo establecido en el presente Reglamento de Especificaciones.
- h) “Fondo de Pensiones o Fondo”, es el Fondo en el que se integra el Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción conforme a lo establecido en el presente Reglamento de Especificaciones.
- I) “Gestora o Entidad Gestora”, es la entidad encargada de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en el que se integre el presente Plan de Pensiones.
- j) “Depositario o Entidad Depositaria”, es la entidad financiera encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones, así como de la realización de cuantas otras funciones encomendadas por la normativa de aplicación.
- k) “Cuenta de Posición del Plan”, es la cuenta del Plan dentro del Fondo de Pensiones que recoge las contribuciones y aportaciones, bienes y derechos correspondientes al Plan, así como las rentas de las inversiones del Fondo de Pensiones atribuibles al Plan, deducidos los gastos que le sean imputables. Con cargo a dicha cuenta se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del mismo.
- l) “Derechos Consolidados”, es la cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponda al Partícipe y al Partícipe en Suspenso en función de las contribuciones y aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
- m) “Fondo de capitalización”, es el Fondo en el que se integran todas las contribuciones y aportaciones al Plan de Pensiones, y también se integrarán los resultados de las inversiones correspondientes, una vez deducidos los quebrantos y gastos que le sean imputables al Plan. El valor del Fondo de capitalización se calculará diariamente por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- n) “Anexo de cada Entidad Promotora y persona trabajadora autónoma”, es el Anexo al presente Reglamento de Especificaciones, normalizado por cada Entidad Promotora y persona trabajadora autónoma del Plan de Pensiones de Empleo Simplificado integrada en el mismo que, en su caso, contendrá las condiciones particulares relativas al ámbito personal, régimen de prestaciones y las contribuciones de dicha Entidad Promotora y persona trabajadora autónoma, sin que los Anexos puedan contener cláusulas o estipulaciones que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales contenidas en el presente Reglamento de Especificaciones.
- o) “Comisión de Control del Plan o Comisión de Control”, es el órgano que supervisa el cumplimiento y funcionamiento del Plan de Pensiones.

Título I - Normas Generales**Artículo 3. Denominación, objeto y régimen jurídico del Plan de Pensiones**

1. El presente Reglamento de Especificaciones regula el Plan de Pensiones de Empleo Simplificado que se constituye bajo la denominación de “Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción”, al objeto de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias, en interés de los Partícipes, Partícipes en Suspenso y a favor de quienes reúnan la condición de Beneficiarios del mismo.

2. El Plan de Pensiones define los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crea y de las que participan en su constitución y desarrollo, así como los mecanismos para la articulación de aquéllos.

3. Este Plan se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento de Especificaciones, sus Anexos, el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y demás disposiciones complementarias, de desarrollo y concordantes, que le sean de aplicación, así como por lo establecido en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción que puedan afectarle.

Artículo 4. Sistema y modalidad

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad de Plan de Pensiones de Empleo Simplificado en razón de los sujetos constituyentes y, en razón de las obligaciones estipuladas, se califica como de Aportación Definida.

Artículo 5. Entrada en vigor y duración

1. En cumplimiento de lo establecido en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, se promueve la constitución del Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción, que entrará en vigor el día de su integración en el Fondo de Pensiones de Empleo.

2. La duración del Plan es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento de Especificaciones para los supuestos de terminación y liquidación del Plan, y de lo que se disponga en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

Título II - Elementos personales

Artículo 6. Definición de los elementos personales

Las Entidades Promotoras, los Partícipes, los Partícipes en Suspenseo y los Beneficiarios son los elementos personales de este Plan.

Capítulo I – De las Entidades Promotoras

Artículo 7. Entidades Promotoras del Plan

1. Las Entidades Promotoras del presente Plan de Pensiones son todas aquellas empresas que estén dentro del ámbito del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

2. La adhesión de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción es obligatoria.

3. Sin perjuicio de lo anterior, si el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción lo prevé, las empresas del sector pueden no adherirse al Plan en el caso de formalizar su propio Plan de Pensiones de empleo, que en ningún caso podrá ser de inferiores condiciones al presente Plan de Pensiones.

4. En los correspondientes Anexos del presente Reglamento de Especificaciones, cada Entidad Promotora podrá mejorar el importe correspondiente a las contribuciones empresariales acordadas en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

5. Las personas trabajadoras autónomas a las que les sea de aplicación el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, así como aquellas que no den ocupación a personas trabajadoras por cuenta ajena pero que su actividad económica se enmarque dentro de los códigos de actividad CNAE de la Construcción, podrán adherirse al Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción; producida la adhesión, tendrán la consideración de Entidades Promotoras y Partícipes del Plan.

Artículo 8. Alta de una Entidad Promotora o Persona Trabajadora Autónoma

La incorporación, que es obligatoria para las Entidades Promotoras conforme al Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, o la adhesión de personas trabajadoras autónomas, requerirá la remisión del Anexo correspondiente a la Entidad Gestora.

Artículo 9. Derechos de cada Entidad Promotora

Corresponden a cada Entidad Promotora los siguientes derechos:

- a) Recibir por parte de los Partícipes y Partícipes en Suspenseo sus datos personales y familiares, para determinar, siempre que sea necesario para su cálculo, las contribuciones al Plan.
- b) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que representan al conjunto de las Entidades Promotoras, en los términos expresados en este Reglamento de Especificaciones y en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.
- c) Ser informada de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
- d) Ejercer los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento de Especificaciones, en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y en la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 10. Obligaciones de cada Entidad Promotora

Cada Entidad Promotora estará obligada a:

- a) Efectuar el desembolso de las contribuciones establecidas, en la cuantía, forma y plazos previstos en este Reglamento de Especificaciones y en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.
- b) Facilitar los datos que, sobre los Partícipes y Partícipes en Suspenseo y, en su caso, los Beneficiarios, le sean requeridos por la Comisión de Control o la Entidad Gestora, y sean estrictamente necesarios al objeto de realizar sus funciones en materia de derechos y obligaciones

prestacionales de supervisión y control, preservándose por éstas, en cualquier caso, el carácter confidencial de dichos datos, conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Las demás obligaciones reguladas en el presente Reglamento de Especificaciones, en la normativa vigente, y en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

Artículo 11. Separación de una Entidad Promotora

La separación de una Entidad Promotora del Plan de Pensiones tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Cuando, como resultado de operaciones societarias, modificación del objeto social u otras causas legales la Entidad Promotora pase a dejar de encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y no se adopte una decisión expresa en contra de su separación en el seno de la Comisión de Control del Plan.
- b) Cuando, si así lo permitiera el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, acuerde la promoción de su propio Plan de Pensiones de empleo, que en ningún caso podrá ser de inferiores condiciones al Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción.
- c) En el caso de que alguna de las causas de terminación de los Planes de Pensiones establecidas en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan.
- d) Por el cese definitivo de la actividad de la Entidad Promotora.
- e) Por la extinción de la Entidad Promotora.
- f) Por la adhesión de la Entidad Promotora a los instrumentos propios de previsión social de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

En los casos previstos en las letras b) y f), la separación dará lugar al traslado de los Partícipes, Partícipes en Suspenseo y Beneficiarios correspondientes de la Entidad Promotora afectada y de sus derechos a otro Plan de Pensiones de empleo o Plan de Previsión Social Empresarial promovido por aquélla o por la resultante o resultantes de operaciones societarias. El traslado de elementos personales y derechos se efectuará en el plazo de dos meses a contar desde que se acredite ante la Comisión de Control la integración referida.

La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los Partícipes y Beneficiarias afectados.

Capítulo II - De los Partícipes

Artículo 12. Los Partícipes

Accederá a la condición de Partícipe la totalidad del personal empleado por cada Entidad Promotora al que le sea de aplicación el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción. Tiene la consideración de personal empleado el personal vinculado con dichas Entidades Promotoras por una relación laboral conforme a la legislación española de trabajo y el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción. También accederá a la condición de Partícipe la persona trabajadora autónoma adherida al presente Plan de Pensiones.

Artículo 13. Alta de un Partícipe en el Plan

1. Toda persona empleada se entenderá adherida directamente al Plan, sin período de carencia alguno, aceptando cuantas estipulaciones se contienen en las presentes Especificaciones y los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas.
2. Ninguna persona trabajadora que reúna los requisitos exigidos para ser Partícipe podrá ser discriminada en el acceso al Plan.
3. Para las personas trabajadoras autónomas se requerirá la correspondiente solicitud conforme al modelo que apruebe la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
4. Para las personas trabajadoras que se incorporen a alguna de las Entidades Promotoras después de la formalización del Plan de Pensiones, su fecha de alta en el mismo se producirá con efectos de su respectiva fecha de ingreso en la empresa. Las personas trabajadoras cumplimentarán y firmarán el Boletín de Datos Personales de forma simultánea a la suscripción de su contrato de trabajo, sin que la no suscripción de este documento, salvo que sea por expresa negativa de la persona trabajadora, impida su incorporación como Partícipe al Plan de Pensiones.
5. Cada Entidad Promotora pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, mensualmente, el número de las nuevas contrataciones que se produzcan en dicho período.
6. Con ocasión de su incorporación al Plan, se pondrá a disposición de los Partícipes el Certificado de Pertenencia al Plan. Asimismo, se pondrán a su disposición por medios electrónicos las presentes Especificaciones y sus correspondientes Anexos, la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, el Documento de información general sobre el Plan de Pensiones, la Declaración de la estrategia a largo plazo del Fondo, la Declaración de las prestaciones de pensión, la Política de implicación del Fondo y cuanta otra documentación se establezca por la legislación vigente. Dicha información únicamente se entregará en formato impreso a petición expresa del Partícipe.
7. En el Boletín de Comunicación/Modificación de Datos Personales se harán constar, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos, D.N.I., fecha de nacimiento, estado civil y domicilio del Partícipe.
 - b) Entidad Promotora a la que pertenece.
 - c) Fecha y firma del Partícipe.
8. El partícipe deberá cumplimentar nuevos Boletines cuando se produzcan alteraciones posteriores de datos previamente comunicados. Entre tanto no se produzca la rectificación de los datos comunicados, estos serán los que tome en consideración el Plan de Pensiones a todos los efectos, quedando exonerado de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse o traer causa del incumplimiento de esta obligación por el Partícipe.

Artículo 14. Baja de los Partícipes

La condición de Partícipe se pierde:

- a) Por la separación de su Entidad Promotora del Plan de Pensiones.
- b) Por la decisión de la persona trabajadora autónoma de causar baja como Partícipe.
- c) Por la extinción de la relación laboral.

-
- d) Por la efectiva movilización de la totalidad de los Derechos Consolidados a otros Planes de Pensiones de empleo, en los términos y con las excepciones que se determinen reglamentariamente, una vez producida la extinción de la relación laboral con su Entidad promotora.
 - e) Por adquirir la condición de Partícipe en Suspenseo.
 - f) Por adquirir la condición de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
 - g) Por haberse producido el hecho causante de alguna de las contingencias previstas en el presente Reglamento de Especificaciones.
 - h) Por fallecimiento del partícipe.
 - i) Por jubilación.
 - j) Por terminación y liquidación del Plan, procediéndose según se establece en los artículos 43 y 44 del presente Reglamento de Especificaciones.
 - k) Por serle de aplicación un convenio colectivo provincial que haya optado por adherirse a los instrumentos propios de previsión social de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social, o por haber efectuado dicha opción de adhesión su Entidad Promotora.

Artículo 15. Derechos de los Partícipes

1. Los Derechos Económicos de los Partícipes son:

- a) Que sean efectuadas las contribuciones obligatorias por su Entidad Promotora conforme con lo previsto en el Anexo de dicha Entidad, o las aportaciones por la persona trabajadora autónoma.
- b) Realizar, dentro de los límites legalmente establecidos, aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones siempre que no determinen la obligación para su Entidad Promotora de efectuar contribuciones adicionales a las previstas en la letra anterior, o, de implicar hacerlas, que la Entidad Promotora dé su consentimiento expreso, debiéndosele comunicar ésta al Partícipe de forma escrita.
- c) La titularidad sobre los Derechos Consolidados que le correspondan conforme al presente Reglamento de Especificaciones y a las disposiciones generales aplicables.
- d) Causar derecho a la prestación del Plan en los casos y circunstancias previstos en este Reglamento de Especificaciones.
- e) Hacer efectivos los Derechos Consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración, de conformidad con el artículo 31.2 del presente Reglamento de Especificaciones.
- f) Mantener sus Derechos Consolidados en el Plan, con la condición de Partícipe en suspenso, en las situaciones previstas en el presente Reglamento de Especificaciones.
- g) Movilizar sus Derechos Consolidados en el Plan en las situaciones previstas en el presente Reglamento de Especificaciones.
- h) Integrar en el Fondo los Derechos Consolidados que sean movilizados desde otros Planes que tenga el Partícipe.
- i) Otros derechos que se reconozcan en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

1. Los Derechos de Información de los Partícipes son:

- a) Solicitar y recibir un certificado individual de pertenencia al Plan por parte de la Entidad Gestora en el momento de causar alta en el Plan, que en ningún caso será transmisible.
- b) Tener a su disposición el presente Reglamento de Especificaciones y sus correspondientes Anexos, la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, el Documento de información general sobre el Plan de Pensiones, la Declaración de la estrategia a largo plazo del Fondo, la Declaración de las prestaciones de pensión y la Política de implicación del Fondo.
- c) Recibir de la Entidad Gestora de Fondo, al menos con carácter trimestral, información sobre:
 - la evolución y situación de sus Derechos Consolidados en el Plan.
 - extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios del presente Reglamento de Especificaciones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
 - estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
 - totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan en el Fondo.
 - operaciones vinculadas que, en su caso, se hayan realizado, identificación de las mismas y declaración expresa de haberse efectuado en interés exclusivo del Fondo de Pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, todo ello de conformidad con el informe que haya emitido la comisión o el órgano interno de la Entidad Gestora a quien se encomiende esta función.
 - procedimientos adoptados por la Entidad Gestora para evitar conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.
 - tipo exacto de relación que vincula a la Entidad Gestora con la Entidad Depositaria, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- d) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo durante el primer cuatrimestre de cada año natural una certificación, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con concreción de las contribuciones efectuadas por su Entidad Promotora y de las aportaciones directas realizadas por él directamente y sobre el valor de sus Derechos Consolidados a esa fecha, todo ello según lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias, así como, por último, indicación de las formas de cobro.
En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación de la persona Partícipe advertidas sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
- e) Tener a disposición información de los acuerdos más importantes de la Comisión de Control del Plan, a juicio de la misma, así como otra información que se considere de interés y cambios que se realicen en el propio Reglamento de Especificaciones.
- f) Recibir con carácter semestral por parte de la Entidad Gestora información sobre la evolución y situación de sus Derechos Consolidados y económicos en el Plan. Asimismo, la Entidad Gestora deberá poner a disposición de los Partícipes, al menos con carácter trimestral, la citada información.
- g) Recibir información sobre las modificaciones normativas, cambios que se realicen en el presente Reglamento de Especificaciones, en las Normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito el Plan, o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión o depósito, todo ello tan pronto se hayan aprobado o producido los citados cambios.
Con carácter general, la información periódica prevista se facilitará a los Partícipes y Beneficiarios de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, así como, en cuanto proceda, se entregará en formato impreso a petición expresa del Partícipe.

2. Los Derechos Políticos de los Partícipes son:

- a) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control.

-
- b) Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
 - c) Los demás derechos regulados en el presente Reglamento de Especificaciones y los que sean de imperativa aplicación de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 16. Obligaciones de los Partícipes

Corresponden a los Partícipes del Plan las siguientes obligaciones:

- a) Cumplimentar el Boletín de datos personales y de designación de Beneficiarios, así como comunicar por escrito a la Entidad Gestora o, en su caso, a su Entidad Promotora para trasladarlo a aquélla, las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para determinar las contribuciones que en cada momento deban realizarse por los mismos o la prestación que se haya devengado. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos. En cualquier caso, se garantizará la absoluta confidencialidad de dichos datos. Las comunicaciones a las que se refiere esta letra se efectuarán en el plazo máximo de siete días naturales. El incumplimiento de este requerimiento por parte del Partícipe implicará su responsabilidad sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación en el plazo indicado.
- b) Permitir a la Entidad Promotora la entrega de datos que sobre los Partícipes resulten necesarios a la Entidad Gestora para el desarrollo de sus funciones.
- c) Comunicar las contingencias y aportar la documentación necesaria para el percibo de las prestaciones, conforme al presente Reglamento de Especificaciones.
- d) Cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento de Especificaciones, en las demás disposiciones normativas vigentes en la materia y cualesquiera otras que la Comisión de Control, en uso de sus reglamentarias atribuciones, acuerde.

Capítulo III - De los Partícipes en Suspense

Artículo 17. Partícipes en Suspense

1. Tendrán la consideración de Partícipes en Suspense aquellos Partícipes que, habiéndose suspendido la obligación de su Entidad Promotora de seguir realizando contribuciones a su favor conforme a este Reglamento de Especificaciones, mantienen dentro del Plan sus Derechos Consolidados.

En su caso, el derecho del Partícipe en Suspense a percibir la prestación procedente del Plan con cargo a sus Derechos Consolidados mantenidos dentro del mismo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento de Especificaciones.

2. La Entidad Promotora dejará de efectuar sus contribuciones en los siguientes casos:

- a) Por extinción de la relación laboral del Partícipe con su Entidad Promotora.
 - b) Cuando el Partícipe se encuentre en situación de excedencia o tenga suspendida temporalmente su relación laboral con la Entidad Promotora por alguna de las causas legalmente previstas, excepto en los supuestos previstos en el apartado 3 siguiente.
 - c) Cuando el Partícipe manifieste su voluntad expresa de suspensión de las aportaciones y de sus consiguientes imputaciones fiscales.
3. No se interrumpirán las contribuciones de la Entidad Promotora a favor de los Partícipes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, además de las excepciones recogidas en el artículo 29 del presente Reglamento de Especificaciones:
- a) Nacimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses de la mujer trabajadora, adopción y guarda con fines de adopción o acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años, o mayores de dicha edad con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.
 - b) Durante la reducción de jornada en los supuestos regulados en el artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
 - c) Incapacidad temporal del Partícipe derivada de enfermedad profesional y accidente laboral durante el período que dure esta situación.
 - d) Incapacidad temporal del Partícipe derivada de enfermedad común y accidente no laboral, siempre que sea necesaria la hospitalización, durante el período de hospitalización y los sesenta días siguientes, siempre que continúe en situación de incapacidad temporal.
 - e) Cierre del centro de trabajo cuando concurren las circunstancias que se indican en el artículo 12 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, siempre que la reapertura del mismo lo haya sido a requerimiento de la Autoridad Laboral y, en todo caso, con una duración máxima de 15 días.
4. Cuando el Partícipe en Suspense deje de estarlo se le realizarán en adelante las correspondientes contribuciones por su Entidad Promotora, sin tener derecho a contribuciones retroactivas, y ostentará su derecho respecto de la contingencia, con las limitaciones generales previstas en el presente Reglamento de Especificaciones.

Artículo 18. Pérdida de la condición de Partícipe en Suspense

Un Partícipe en Suspense del Plan causará baja, en tal situación, por alguna de las causas siguientes:

- a) Por la separación de su Entidad Promotora del Plan de Pensiones.
- b) Por extinción de la relación laboral con su Entidad Promotora por causa distinta de la contingencia que da lugar a prestación conforme a este Reglamento de Especificaciones y subsiguiente movilización de los Derechos Consolidados.
- c) Por adquirir de nuevo la condición de Partícipe pleno del Plan de Pensiones.
- d) Por haberse producido el hecho causante de la prestación prevista en el presente Reglamento de Especificaciones.
- e) Por pasar a la situación de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
- f) Por fallecimiento.
- g) Por terminación y liquidación del Plan, procediéndose según se establece en los artículos 43 y 44 del presente Reglamento de Especificaciones.

Artículo 19. Derechos y Obligaciones de los Partícipes en Suspense

-
1. Los derechos y obligaciones de los Partícipes en Suspense serán los mismos que los del resto de Partícipes, salvo en cuanto al derecho de recibir contribuciones por parte de su Entidad Promotora, pudiendo, no obstante, realizar aportaciones voluntarias al Plan.
 2. Los Partícipes en Suspense tienen derecho a restablecer su situación en el Plan una vez que cese la causa que originó la suspensión.

Artículo 20. Conservación de Derechos Consolidados por los Partícipes en Suspense

En el momento de la extinción de la relación laboral con la Entidad Promotora, el Partícipe en Suspense podrá proceder a la movilización de sus Derechos Consolidados en los términos indicados en el artículo 32.

Si los Derechos Consolidados del Partícipe en Suspense, calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 31 de este Reglamento de Especificaciones, se mantienen en el Fondo de Capitalización constituido, dichos Derechos Consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponda al Partícipe en Suspense en función de los Derechos Consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Capítulo IV - De los beneficiarios

Artículo 21. Beneficiarios

1. Será Beneficiario del Plan, por las contingencias de jubilación e incapacidad permanente, la persona física que en el momento de la producción del hecho causante ostente la condición de Partícipe o Partícipe en suspense según el presente Reglamento de Especificaciones, aun cuando no haya comunicado expresamente su acaecimiento o no haya solicitado la prestación correspondiente.
2. En el caso de la contingencia de fallecimiento de un Partícipe o un Beneficiario tendrá la condición de Beneficiario la persona o las personas que haya designado expresamente el mismo y en la proporción indicada por el mismo; si no se indica proporción, habiendo más de un Beneficiario, se entenderá que lo son a partes iguales. En defecto de designación expresa será Beneficiario, en orden excluyente, el cónyuge superviviente constante matrimonio o pareja de hecho según lo establecido por el régimen de la Seguridad Social aplicable en lo relativo a la pensión de viudedad, en el momento del fallecimiento del Partícipe, los hijos del Partícipe a partes iguales y los demás herederos legales en proporción a su parte en la herencia. En defecto de todos ellos, el propio Plan de Pensiones.

Artículo 22. Baja de los Beneficiarios

Un Beneficiario causará baja en el Plan:

- a) Por recibir la prestación que le corresponda según el presente Reglamento de Especificaciones en forma de capital.
- b) Por agotar la percepción de la prestación en forma de renta financiera, en su caso.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por terminación y liquidación del Plan, procediéndose según se establece en los artículos 43 y 44 del presente Reglamento de Especificaciones.

Artículo 23. Derechos de los Beneficiarios

1. Son Derechos Económicos de los Beneficiarios:

- a) Percibir la prestación derivada del Plan cuando se produzca el hecho causante, en el plazo y forma estipulada en el presente Reglamento de Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.
- b) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan, en función de sus derechos económicos.

2. Son Derechos de Información de los Beneficiarios:

- a) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año natural, certificación de la Entidad Gestora, referida al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación del valor de sus Derechos Económicos y de las cantidades percibidas durante el año y, en su caso, de las retenciones practicadas.
- b) Solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el Plan esté integrado que se les expida un certificado individual de pertenencia al Plan, que en ningún caso será transmisible.
- c) Recibir, de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, una vez producida y comunicada la contingencia por el Beneficiario, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, y respecto del grado de garantía o de riesgo por cuenta del Beneficiario.
- d) Recibir con carácter semestral por parte de la Entidad Gestora información sobre la evolución y situación de sus Derechos Consolidados y económicos en el Plan. Asimismo, la Entidad Gestora deberá poner a disposición de los Beneficiarios del Plan, al menos con carácter trimestral, la citada información.
- e) Recibir información sobre las modificaciones normativas, cambios que se realicen en el presente Reglamento de Especificaciones, en las Normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito el Plan, o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión o depósito, todo ello tan pronto se hayan aprobado o producido los citados cambios.
- f) Conocer, previa solicitud al efecto, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, las Cuentas de resultados, la Memoria y los Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan con los medios puestos a disposición por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se encuentra integrado el Plan de Pensiones.

3. Son Derechos Políticos de los Beneficiarios:

- a) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través sus representantes en la Comisión de Control en la forma indicada en este Reglamento de Especificaciones.
- b) Realizar por escrito, a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea conveniente sobre el funcionamiento del Plan.
- c) Los demás derechos regulados en el presente Reglamento de Especificaciones y los que sean de imperativa aplicación de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 24. Obligaciones de los Beneficiarios

Corresponden a los Beneficiarios del Plan las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar en el plazo máximo de siete días naturales a la Entidad Gestora del Fondo, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de la prestación y de su mantenimiento a lo largo del tiempo. El no cumplimiento de este requisito, por parte del Beneficiario, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que deriven de la falta de comunicación en el plazo indicado.
- b) Facilitar a la Entidad Gestora la documentación necesaria para hacer efectivo el pago de la prestación.
- c) Cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento de Especificaciones y en las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 25. Designación de Beneficiarios

1. La designación de Beneficiarios se realizará por el Partícipe a través de la entrega a la Entidad Gestora del Boletín de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios, suministrando los datos estrictamente necesarios requeridos por la misma.
2. Dicha designación de Beneficiarios incluirá, en caso de ser varios los designados en el mismo orden de prelación, las proporciones en que se percibirán las prestaciones. En su defecto se estará a lo dispuesto en el artículo 21.2 del presente Reglamento de Especificaciones.
3. Será obligación del Partícipe comunicar de forma fehaciente a la Entidad Gestora, o a su Entidad Promotora para su traslado a aquella, las incidencias que se puedan producir con posterioridad a haberse entregado el Boletín de Datos Personales y de Designación de Beneficiarios, así como cualquier variación en la designación de estos.

Título III - Régimen económico y financiero

Artículo 26. Sistema de Financiación

El sistema de financiación del Plan consistirá en la capitalización financiera individual de las contribuciones que correspondan a cada Partícipe y Partícipe en Suspenseo realizadas por las Entidades Promotoras y personas trabajadoras autónomas y, en su caso, las aportaciones voluntarias de los Partícipes.

Artículo 27. Contribuciones obligatorias de las Entidades Promotoras

1. Las contribuciones a realizar por la Entidad Promotora se someterán a las siguientes normas:
 - a) Las de las Entidades Promotoras tendrán el carácter de irrevocables desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas.
 - b) Cada Entidad Promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus personas trabajadoras Partícipes.
 - c) Los importes de las contribuciones se fijarán en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.
2. En todo caso, las contribuciones a cargo de cada Entidad Promotora no podrán exceder del límite máximo establecido por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 28. Determinación de las contribuciones

1. La cuantía de las contribuciones obligatorias de las Entidades Promotoras se fijará en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.
2. La contribución empresarial durante la vigencia del contrato de trabajo, por aquellas personas trabajadoras que tuviesen la condición de Partícipes, y que no tuviesen interrumpido o suspendido el contrato de trabajo por alguna de las causas previstas en la legislación vigente, será, para los años 2022, 2023 y 2024, la siguiente:
 - a) En 2022, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2022 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.
 - b) En 2023, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2023 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.
 - c) En 2024, de un 1,00 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2021 del convenio colectivo que resulte de aplicación, más un 0,25 por ciento del importe de los conceptos salariales de las tablas de 2023 del convenio colectivo que resulte de aplicación, si la persona trabajadora prestase servicios durante todo el año 2024 a tiempo completo o, en su defecto, de la parte proporcional correspondiente.
 - d) Para los años 2025 y siguientes, el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción renegociará las contribuciones al Plan de Pensiones.
3. Sin perjuicio de lo anterior, y como excepción a la regla general de efectuar contribuciones por las Entidades Promotoras, no existirá tal obligación:
 - a) Cuando la retribución bruta fija anual de la persona trabajadora fuese superior, a la fecha de entrada en vigor del Plan de Pensiones, a la remuneración bruta anual establecida en las tablas del convenio colectivo provincial, incluido el importe de las contribuciones indicadas en el apartado 1, que le fuese de aplicación.
 - b) Cuando la persona trabajadora sea subrogada, legal, convencional o judicialmente a otra Entidad Promotora adherida al Plan de Pensiones y su retribución bruta fija anual fuese superior, a la fecha de entrada en vigor del Plan de Pensiones, a la remuneración bruta anual establecida en las tablas del convenio colectivo provincial, incluido el importe de las contribuciones indicadas en el apartado 1, que le fuese de aplicación.Dichas excepciones, con independencia de la superior cuantía retributiva que pueda darse de acuerdo a lo fijado en las anteriores letras a) y b), se aplicarán exclusivamente a aquellas personas trabajadoras contratadas por la Entidad Promotora con anterioridad a la entrada en vigor del Plan de Pensiones. En los casos de personas trabajadoras subrogadas, a las que se refiere la letra b), dicha contratación anterior se entenderá referida a la inicial suscrita con la persona trabajadora.

-
- No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) de este apartado 3, la persona trabajadora podrá solicitar voluntariamente a su Entidad Promotora que ésta le detraiga de su retribución bruta fija anual hasta el importe que se fije en el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción para que contribuya con el mismo al Plan de Pensiones, siempre que ello no implique obligación para la Entidad Promotora de efectuar contribuciones por su parte, o de implicar hacerlas la Entidad Promotora dé su consentimiento expreso, debiéndoselo comunicar al Partícipe de forma escrita. La persona trabajadora indicará la fecha de efectos de dicho detrimento, la cual no podrá ser anterior al mes siguiente al de la recepción por la empresa empleadora de su solicitud, no pudiendo tener el detrimento, por tanto, carácter retroactivo.
4. El desembolso de las contribuciones por parte de las Entidades Promotoras, de las aportaciones por parte de las personas trabajadoras autónomas y, en su caso, de las aportaciones voluntarias por parte de las personas trabajadoras deberá efectuarse en la misma fecha en la que deben ingresarse las cotizaciones a la Seguridad Social.
 5. Las contribuciones reguladas en el presente artículo podrán ser mejoradas por cada Entidad Promotora para sus respectivos Partícipes en su correspondiente Anexo, al que se refiere el artículo 2.n) del presente Reglamento de Especificaciones.

Artículo 29. Suspensión de la realización de contribuciones

La Entidad Promotora suspenderá la contribución en los casos siguientes:

- a) Cuando el Partícipe que se hubiese jubilado parcialmente hubiese optado por ser Beneficiario de la prestación derivada de la contingencia de jubilación.
- b) Durante el período de inactividad en los contratos de trabajo fijos-discontinuos.
- c) Cuando concorra cualquiera de las causas de suspensión del contrato de trabajo, previstas legal o convencionalmente, a excepción de las situaciones expresamente contempladas en el artículo 17.3 del presente Reglamento de Especificaciones, en el que se enumeran los recogidos en el artículo 5.1.a)2º, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y que son los recogidos en el artículo 48, apartados 4 a 8, del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 37.6 del referido Estatuto de los Trabajadores.

En el caso de los Partícipes a los que se hace mención en el apartado 3 del artículo anterior, no procederá la realización de contribuciones ni en los supuestos de las letras a) y b) anteriores, ni en las situaciones recogidas en el artículo 17.3 del presente Reglamento de Especificaciones.

Artículo 30. Aportaciones voluntarias a cargo de los Partícipes

1. Los Partícipes y los Partícipes en suspenso podrán realizar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones distintas e independientes de las contribuciones obligatorias que deba efectuar su Entidad Promotora, dentro de los límites legales de aportaciones máximas permitidas a Planes de Pensiones, siempre que las referidas aportaciones no impliquen la obligación para su Entidad Promotora de efectuar contribuciones adicionales a las previstas en el artículo 28 del presente Reglamento de Especificaciones, o de implicar hacerlas la Entidad Promotora dé su consentimiento expreso, debiéndoselo comunicar al Partícipe de forma escrita.
2. Tales aportaciones se realizarán directamente por el Partícipe, aunque resultará admisible la mera mediación en el pago por parte de un tercero, el cual habrá de acreditar ante la Entidad Depositaria del Fondo estar debidamente autorizado por aquel para efectuar el ingreso.
3. El Partícipe podrá fijar aportaciones periódicas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.
4. El Partícipe podrá modificar en cualquier momento la cuantía y periodicidad de sus aportaciones, así como interrumpir la realización de las mismas por periodo indeterminado. El impago de tres aportaciones periódicas consecutivas implicará la suspensión, en su caso, de los cargos de tales aportaciones. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto el Partícipe no comunique su intención de reanudar las aportaciones periódicas mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora.
5. En todo momento, el Partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias, independientemente de las que, en su caso, periódicamente venga realizando, así como movilizar al Plan derechos consolidados procedentes de otros Planes, en los términos estipulados en la normativa vigente.
6. Las aportaciones voluntarias se llevarán a cabo por cualquiera de los procedimientos previstos al efecto por la Entidad Gestora, una vez aprobados por la Comisión de Control, siendo, una vez realizadas, irrevocables, por lo que bajo ningún concepto será admisible su anulación, salvo error material imputable a las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de la devolución del exceso de aportaciones a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.
7. Con periodicidad trimestral la Entidad Gestora informará a la Comisión de Control de la cuantía individualizada de aportaciones y movilizaciones de derechos consolidados integrados voluntariamente por los Partícipes en el Plan, distinguiéndose las aportaciones periódicas de las extraordinarias. Dicho informe trimestral incluirá, también, datos relativos a la evolución de tales aportaciones y derechos, así como todos aquellos que oportunamente se acuerden.
8. En ningún caso la suma de las aportaciones anuales imputadas por la Entidad Promotora y las que voluntariamente sean realizadas por los Partícipes superará el límite legal establecido. A tal efecto:
 - a) Al alcanzarse dicho límite se interrumpirán las aportaciones voluntarias periódicas previstas, así como la posibilidad de realizar aportaciones extraordinarias.
 - b) Si el límite se alcanza al imputarse una aportación de la Entidad Promotora, se procederá a la devolución automática de las aportaciones voluntarias previamente realizadas, en el importe que permita eliminar el exceso.

Título IV - Derechos consolidados

Artículo 31. Derechos Consolidados

1. Constituyen Derechos Consolidados del Partícipe y del Partícipe en Suspenso la cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponda al mismo en función de las contribuciones imputadas, aportaciones directas y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
2. Los Derechos Consolidados únicamente podrán hacerse efectivos para satisfacer las prestaciones del Plan o en los supuestos de desempleo de larga duración, en los casos y en los términos previstos en la normativa vigente.
3. Estos Derechos Consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en los supuestos de desempleo de larga duración mencionados.

Artículo 32. Movilización de los Derechos Consolidados a otro, o desde otro Plan

1. Los Partícipes y Partícipes en Suspense del Plan de Pensiones podrán movilizar sus Derechos Consolidados, bien por extinción de la relación laboral con su Entidad Promotora sin reanudarla con alguna otra de las Entidades Promotoras de este Plan o bien por terminación y liquidación del Plan de acuerdo a los supuestos contemplados en los artículos 43 y 44 de este Reglamento de Especificaciones.

2. Los Derechos Consolidados de los Partícipes y Partícipes en Suspense, podrán ser movilizados a otro Plan de Pensiones de Empleo, en los términos y con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

El procedimiento de transferencia se ajustará a los términos y excepciones que se determinen reglamentariamente. En todo caso se deberá entregar a la Comisión de Control del Plan o a la Entidad Gestora certificación expedida por el nuevo Plan aceptando su admisión e indicando los datos identificativos de la cuenta del Fondo de Pensiones al que dicho Plan se encuentre adscrito, a efectos de realizar la transferencia pertinente. Si no se produjese la designación indicada, se le considerará Partícipe en suspense, desde la extinción de la relación laboral con el Promotor. En tanto no se produzca la transferencia o movilización de los Derechos Consolidados, el Partícipe tendrá la condición de Partícipe en suspense y aquellos se verán ajustados por la imputación de resultados que le correspondan durante el período de su mantenimiento en el Plan.

3. Las contribuciones, aportaciones y los rendimientos derivados de las inversiones del Plan se integrarán inmediatamente en una cuenta de posición del mismo en el Fondo al que se adscribe. Con cargo a dicha cuenta se atenderá el cumplimiento de la prestación del Plan y demás costes que correspondan al mismo. La movilización de la totalidad de los derechos consolidados causará la baja del Partícipe en el Plan.

4. En el supuesto de movilización de Derechos Consolidados, su cuantía será igual al valor certificado en el día inmediatamente anterior al que se realice la efectiva movilización.

5. Asimismo, los Partícipes y Partícipes en Suspense podrán movilizar al presente Plan los Derechos Consolidados que tengan en otro Plan de Pensiones, con arreglo al procedimiento previsto en el presente Reglamento de Especificaciones.

6. Los gastos que se deriven de la transferencia de los Derechos Consolidados correrán a cargo exclusivamente del titular de tales derechos.

Título V - Contingencias y prestaciones

Artículo 33. Contingencias y prestaciones cubierta por el Plan de Pensiones

1. Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente Título son la jubilación, la incapacidad permanente y el fallecimiento del Partícipe o Partícipe en Suspense.

2. Las prestaciones, consistentes en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del presente Plan de Pensiones acaecida la contingencia cubierta por el mismo, son las siguientes:

A) Prestación por jubilación

A.1. El hecho causante de esta prestación es la jubilación efectiva del Partícipe o Partícipe en Suspense según lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

De no ser posible el acceso del Partícipe o Partícipe en Suspense a la pensión de jubilación, aun teniendo la edad de acceso ordinaria establecida legalmente, podrá solicitar la prestación por jubilación a partir de dicha edad cuando no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación por ningún régimen de la Seguridad Social.

A.2. La persona trabajadora en el momento en que se acoja a la jubilación parcial podrá optar entre continuar como Partícipe del Plan de Pensiones, contribuyendo la Entidad Promotora según su jornada, o bien pasar a la condición de Beneficiario por jubilación del presente Plan de Pensiones, sin derecho a posteriores contribuciones de ningún tipo, percibiendo la prestación por jubilación según establece este Reglamento de Especificaciones.

En caso de que el Partícipe o Partícipe en Suspense no manifieste opción en el momento de la jubilación parcial, se entenderá que continúa como Partícipe en el Plan de Pensiones.

El Partícipe que habiéndose jubilado parcialmente hubiese continuado como Partícipe en el Plan, podrá solicitar el cobro de la prestación de jubilación en virtud de su condición de jubilado parcial, en los términos establecidos en el Reglamento de Especificaciones. En ese caso, dejará de recibir contribuciones y realizará aportaciones y pasará a tener la condición de Beneficiario del Plan.

B) Prestación por fallecimiento

Si un Partícipe o Partícipe en Suspense falleciese, el Beneficiario o Beneficiarios designados percibirán la prestación por fallecimiento en la forma y proporción establecidas en el artículo 21.2 del presente Reglamento de Especificaciones.

C) Prestación por Incapacidad Permanente

Si un Partícipe o Partícipe en Suspense, antes de causar derecho a la prestación por jubilación, causara baja en la Entidad Promotora por quedar en situación de incapacitado permanente en cualquiera de los grados total, absoluta o gran invalidez, percibirá la prestación por incapacidad permanente prevista por el Plan independientemente del hecho determinante de dicha incapacidad. Se entenderá por incapacidad permanente en sus distintos grados la situación que así sea reconocida y declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente o, en su caso, por el Órgano Jurisdiccional competente.

Artículo 34. Cuantía de las prestaciones

La cuantía de la prestación será igual al Derecho Consolidado de cada Partícipe o Partícipe en Suspense en el momento de producirse el hecho causante de las mismas.

Artículo 35. Forma de cobro de las prestaciones

1. Las prestaciones del Plan derivadas de las anteriores contingencias tendrá, a opción del Beneficiario, la forma de:

a) Renta Financiera: consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El pago de estas rentas podrá ser inmediato desde la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La renta se percibirá hasta el agotamiento de los derechos económicos del Beneficiario, quien deberá determinar la cantidad anual a percibir, número de pagos anuales y fecha de inicio del cobro de la renta.

En caso de fallecimiento del Beneficiario quedará en suspense el pago de la Renta hasta que las personas designadas por este o, en su caso, las personas herederas legales, determinen, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la muerte o declaración judicial de fallecimiento, la forma de percepción de los derechos económicos remanentes.

-
- b) Capital, pudiendo percibir la prestación en forma de un único pago inmediato o diferir en un único pago la percepción de la prestación a un momento posterior.
- c) Mixta que consistirá en la combinación de cualquiera de la modalidad de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar ambos a lo establecido en los apartados anteriores.
- d) Pagos sin periodicidad regular, pudiendo solicitar pagos sucesivos sin constituir una renta.
2. En el supuesto de haber optado por percibir del Plan, una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos, en los términos siguientes:
- Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de capital diferido, se podrá anticipar el vencimiento del capital en su totalidad.
 - Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de renta, podrá: a) anticipar, en cualquier momento, el capital equivalente a los derechos remanentes totales; b) anticipar en cada ejercicio las rentas pendientes de cobro en el año natural.
 - Cuando se haya optado por percibir la prestación de forma mixta (capital-renta), podrá: a) anticipar el capital equivalente a los derechos remanentes totales por ambos conceptos; b) anticipar, únicamente, la totalidad del capital predeterminado; c) anticipar, únicamente las rentas pendientes en su totalidad; d) anticipar en cada ejercicio las rentas pendientes de cobro en el año natural.
3. El importe de los derechos económicos obrantes en el Plan y mientras permanezcan en el mismo, serán ajustados con la rentabilidad neta (positiva o negativa) del Fondo de Pensiones imputable al patrimonio de este Plan hasta la fecha de su completa liquidación.

Artículo 36. Solicitud de la prestación y documentación acreditativa

1. El Beneficiario solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan para su traslado a la Entidad Gestora señalando la forma elegida para el cobro de la prestación y presentando la correspondiente documentación.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones será necesario aportar la siguiente documentación:
 - a) En los casos de jubilación:
D.N.I., Pasaporte o Tarjeta de Residencia del Partícipe.
Certificado o documento de su Entidad Promotora acreditativo de haber cesado en su relación laboral con la misma.
Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de tener reconocido a su favor el cobro de la pensión pública de jubilación o, en su caso, de no poder percibir la pensión pública de jubilación.
Certificado o documento de la Seguridad Social acreditativo de no hallarse cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
 - b) En los casos de fallecimiento del Partícipe o Beneficiario: certificado de defunción, documento acreditativo de su condición de Beneficiario. En defecto de designación expresa de beneficiarios, se deberá acreditar su condición de heredero.
En los supuestos de parejas de hecho, resultará suficientemente acreditada tal situación con su comunicación previa realizada a la Comisión de Control del Plan. En su defecto, será válida la inscripción en un Registro Administrativo o la formalización notarial de estas situaciones o las pruebas razonables que acrediten tal situación de convivencia.
 - c) En los casos de incapacidad permanente: DNI, copia de la propuesta y resolución definitiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, sentencia del órgano jurisdiccional social.
3. La Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan notificará por escrito al Beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, dentro del plazo máximo de siete días hábiles a contar desde la presentación de toda la documentación correspondiente, indicándole los elementos definitivos de la prestación de acuerdo con la opción señalada por aquél y debiendo realizar el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente indicada por el Beneficiario, siendo necesario que figure como titular de la misma.
Si la prestación se percibe en forma de capital inmediato, se abonará al Beneficiario, dentro del plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación a la Entidad Gestora de toda la documentación correspondiente.

Título VI – Organización y control

Artículo 37. Composición de la Comisión de Control del Plan

1. La Comisión de Control del Plan estará constituida por ocho miembros, cuatro en representación conjunta de los Partícipes, de los Partícipes en Suspenseo y Beneficiarios, y cuatro en representación de las Entidades Promotoras adheridas al Plan de Pensiones.
2. Los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones serán designados directamente por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción. La designación podrá recaer en los miembros de la citada Comisión Paritaria.
3. Los miembros de la Comisión de Control designarán entre sí a quienes hayan de ejercer la Presidencia, dos Vicepresidencias y la Secretaría, con las funciones inherentes a sus cargos.
4. La Presidencia será rotatoria y se ocupará de forma sucesiva por periodos de veinticuatro meses siguiendo las siguientes normas:
 - a) La secuencia rotatoria se iniciará con la persona elegida como Presidente entre los representantes de las Entidades Promotoras en dicho órgano y a propuesta de éstos.
 - b) Finalizada dicha Presidencia, los representantes en la Comisión de los Partícipes, Partícipes en suspenseo y Beneficiarios elegirán, a propuesta de ellos, al nuevo Presidente quien, asimismo, desempeñará el cargo durante otro periodo de veinticuatro meses.
 - c) Una vez finalizada esta segunda Presidencia, serán de nuevo los representantes de la Comisión de Partícipes, Partícipes en suspenseo y Beneficiarios quienes elijan, a propuesta de ellos, a quien vaya a desempeñar la nueva y tercera Presidencia, e igualmente por un periodo cuya duración será la fijada de veinticuatro meses.
 - d) Agotada esta Presidencia, se iniciará de nuevo el sistema rotatorio en el orden indicado.
5. El Secretario de la Comisión será elegido de entre los miembros que constituyan la Comisión de Control, estableciéndose en el acuerdo correspondiente la duración de su mandato.
6. Dada la estructura directiva señalada en el apartado 3 del presente artículo, cuando el designado como Presidente finalice la duración de su mandato pasará de forma automática a ocupar una Vicepresidencia, de forma tal que siempre habrá de forma permanente un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario.
7. La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivas convocatorias, así como revocados y sustituidos por el órgano que los designó.
8. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas incurso en cualquier incapacidad o incompatibilidad conforme a las disposiciones legales.

9. Con objeto de facilitar la actuación de los miembros de la Comisión de Control, cada una de las dos representaciones establecidas en el apartado 1 dispondrá, en relación con sus respectivos integrantes que haya designado, de los permisos necesarios que precisen para ejercer su función.

Artículo 38. Funcionamiento de la Comisión de Control del Plan

1. La Comisión de Control del Plan se reunirá con carácter ordinario dentro de los primeros quince días de cada bimestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente o por el miembro de la Comisión de Control del Plan en quien éste delegue tal función. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada a iniciativa propia del Presidente o a solicitud de la mayoría de cada una de las dos representaciones, la de los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios, o la de las Entidades Promotoras adheridas al Plan de Pensiones.
2. Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control del Plan deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos una semana de antelación a la fecha previa para su celebración.
3. La Comisión de Control del Plan quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, concurra, al menos, el 75 por 100 de cada una de las dos representaciones, la de los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios, y la de las Entidades Promotoras adheridas al Plan de Pensiones, directamente o por representación. No obstante, lo anterior, si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control del Plan y, al menos, el 75 por 100 de cada una de las dos representaciones, la de los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios, y la de las Entidades Promotoras adheridas al Plan de Pensiones decidieran celebrar una reunión, determinando los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.
4. La asistencia a la Comisión de Control del Plan podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión de Control del Plan. La representación se ejercerá mediante delegación previa, expresa y escrita para cada reunión.
5. Cada miembro de la Comisión de Control del Plan tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida.
6. La Comisión de Control del Plan adoptará todos los acuerdos por, al menos, el 75 por 100 de cada una de las dos representaciones, la de los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios, y la de las Entidades Promotoras adheridas al Plan de Pensiones.
7. De cada reunión se levantará por el Secretario la correspondiente acta con el visto bueno del Presidente.
8. Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o, en su defecto, por la persona en quien éste último haya delegado expresamente la facultad de ejecutar un acuerdo concreto.
9. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan, a las Entidades Promotoras y personas trabajadoras autónomas adheridas al mismo, así como sobre los datos individuales o colectivos sobre Partícipes, Partícipes en Suspense y/o Beneficiarios que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

Artículo 39. Funciones de la Comisión de Control del Plan

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Decidir el Fondo de Pensiones de Empleo en el que se integra el Plan de Pensiones.
- b) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios en relación con el resto de los elementos personales del mismo, así como en relación con el Fondo y con las Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en la administración.
- c) Seleccionar al actuuario o sociedad de actuarios y demás expertos que deban certificar la situación y dinámica del Plan conforme al artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
Con relación a lo indicado en el párrafo anterior, el sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado por un actuuario, o sociedad de actuarios y, en su caso, de aquellos otros profesionales independientes, distintos al que pudiere intervenir en el desarrollo normal del Plan, al menos cada tres años, debiendo éste/os certificar sobre la situación y dinámica del Plan, todo ello de acuerdo con el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- d) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, salvo que ambas coincidan porque al Fondo sólo esté adscrito el presente Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción.
- e) Acordar modificaciones al Plan conforme a lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento de Especificaciones.
- f) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan.
- g) Tomar decisiones relativas a la política de inversiones del Plan que la legislación vigente le atribuya, y las recogidas en el artículo 38.6 del presente Reglamento de Especificaciones.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- i) Acordar la movilización de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo de Pensiones, público o privado.
- j) Informar trimestralmente a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción sobre las decisiones adoptadas como consecuencia de las funciones reguladas en el presente artículo, así como de la situación de la Cuenta de Posición del Plan.
- k) Acordar la terminación del Plan de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento de Especificaciones.
- l) Admitir los Derechos Consolidados de los Partícipes provenientes de otros Planes de Pensiones, Planes de previsión asegurados o Planes de previsión social empresarial, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- m) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier asesor, Partícipe, Partícipe en Suspense, Beneficiario o tercera persona necesaria para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- n) Ser oída, con carácter preceptivo, en los procesos de externalización de funciones o actividades por parte de la gestora recogidas en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- o) Delegar en los sistemas de control interno de la Entidad Gestora, entre tanto no acuerde su asunción directa, el sistema de control interno que facilite la gestión de la actividad del Plan y Fondo de Pensiones y, en especial, el cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de riesgos y de auditoría interna.

p) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y el presente Reglamento de Especificaciones le atribuyen competencia.

Artículo 40. Funciones del Presidente y de los Vicepresidentes de la Comisión de Control del Plan

1. Las funciones del Presidente y de los Vicepresidentes de la Comisión de Control del Plan serán:

- a) La representación legal de la Comisión de Control del Plan en interés de los Partícipes, Partícipes en Suspenso y Beneficiarios, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros, conforme decida la propia Comisión de Control del Plan.
- b) La presidencia de las reuniones de la Comisión de Control del Plan, actuando de moderador en las mismas.
- c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.
- d) Conjuntamente con el Secretario, ostentar la firma del Plan de Pensiones, autorizando su correspondencia oficial y cuantos documentos requieran tal requisito, firmar cuantos otros documentos, públicos o privados, hayan de efectuarse a nombre del Plan de Pensiones y comparecer ante notarios y demás autoridades públicas a fin de otorgar o de suscribir ante los mismos cuantas actas, documentos, requerimientos, escrituras, poderes generales y/o especiales, notificaciones, contestaciones, subsanaciones de defectos y cualesquiera otros documentos públicos en los que fuera parte o pudiera estar interesado el Plan de Pensiones.
- e) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control del Plan.

Artículo 41. Funciones del Secretario de la Comisión de Control del Plan

1. Las funciones del Secretario de la Comisión de Control del Plan serán:

- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente, dando fe de la misma.
 - b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control del Plan.
 - c) Custodiar la documentación relativa al Plan.
 - d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipes, Partícipes en Suspenso y Beneficiarios.
 - e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control del Plan.
2. La Comisión de Control del Plan de Pensiones colaborará y se coordinará con las Entidades Promotoras del Plan de Pensiones, la Entidad Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones en que se integra el Plan y, en particular, con la Fundación Laboral de la Construcción para que ésta pueda efectuar el seguimiento del acuerdo sectorial adoptado en materia de contribuciones empresariales a Planes de Pensiones de empleo.

Título VIII -Modificación del plan

Artículo 42. Requisitos y procedimiento

El Plan podrá modificarse por la Comisión de Control del mismo, a instancia e indicación de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, con el régimen de adopción de acuerdos previsto en el artículo 38 del presente Reglamento de Especificaciones. No obstante, para la modificación de condiciones particulares contenidas en los Anexos de cada Entidad Promotora o persona trabajadora autónoma se estará al procedimiento previsto en ellas, sin que los correspondientes acuerdos puedan modificar o dejar sin efecto las condiciones generales del presente Reglamento de Especificaciones.

Título IX – Terminación y liquidación del plan

Artículo 43. Terminación del Plan

1. Serán causas de terminación del Plan:

- a) El incumplimiento de los principios básicos de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) La paralización de su Comisión de Control del Plan de modo que resulte imposible su funcionamiento y de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) La ausencia de Partícipes, Partícipes en Suspenso y Beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
- d) La decisión adoptada en la negociación colectiva general del sector de la Construcción.
- e) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión financiero-actuarial del Plan.
- f) Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones en el que el mencionado Partícipe ostente tal condición o, en su defecto, en un Plan de previsión asegurado o en un Plan de previsión empresarial.

3. En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los Partícipes y Beneficiarios, en su caso, la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.

4. Cuando alguna de las causas de terminación afecte exclusivamente a una de las Entidades Promotoras, la empresa, junto con la representación de sus personas trabajadoras, deberá acordar su separación y la liquidación de los derechos económicos para, en su caso, su traslado a otro Plan de Pensiones, Plan de previsión asegurado o Plan de previsión social empresarial. En su defecto, dicho acuerdo deberá ser adoptado por la Comisión de Control del Plan en el plazo de dos meses desde la concurrencia de dicha causa.

Artículo 44. Liquidación del Plan

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, se procederá a su liquidación, con observancia de lo establecido en las disposiciones generales aplicables y con arreglo a las siguientes normas:

1. El procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones se llevará a cabo por la Comisión Liquidadora, elegida por unanimidad por la Comisión de Control del Plan bajo cuya supervisión actúa, con observancia de lo establecido en las disposiciones legales, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Comunicar a los Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios la fecha de terminación, con al menos seis meses de antelación.
- b) Tramitar las movilizaciones de los Derechos Consolidados de los Partícipes y Partícipes en Suspense.
- c) Tramitar para los Beneficiarios las garantías para sus prestaciones.
- d) Elegir un Plan que integre los Derechos Consolidados y pague las prestaciones, respectivamente, de aquellos Partícipes, Partícipes en Suspense y Beneficiarios que no ejerciten alguna opción conforme a las dos letras anteriores.
- e) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo el proceso de integración y garantía.

2. Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.

3. Tendrán la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de liquidación.

4. Se liquidarán o garantizarán individualmente las prestaciones causadas que estén pendientes de satisfacer por el Fondo con respecto a Beneficiarios del Plan. Las prestaciones correspondientes a Beneficiarios se abonarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los Derechos Consolidados de los Partícipes.

5. Una vez abonadas las prestaciones de los Beneficiarios se cuantificarán los Derechos Consolidados correspondientes a cada Partícipe, movilizándose éstos al Plan de Empleo donde los Partícipes puedan ostentar tal condición o Plan de previsión social empresarial en el que puedan ostentar la condición de asegurados, o, en su defecto, a un Plan de Pensiones individual, o Plan de previsión asegurado. La designación del vehículo seleccionado deberá hacerse durante el siguiente mes a la fecha de liquidación; transcurrido este plazo, si algún Partícipe no hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan.

6. Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación serán a cargo del propio Plan. Una vez integrados todos los Derechos Consolidados y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión de Control.

No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre los Partícipes en proporción a las cuantías de sus Derechos Consolidados.

Título X – Fondo de pensiones

Artículo 45. Fondo de Pensiones

El Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción se integrará en un Fondo de Pensiones de Empleo de promoción privada.

Disposiciones adicionales

Primera. Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional duodécima del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el supuesto de que un Convenio Colectivo Provincial del Sector de la Construcción, o la empresa o la persona trabajadora autónoma que dé ocupación a personas trabajadoras por cuenta ajena, hubiesen hecho, o hicieren, uso de la opción a favor de instrumentos propios de previsión social de la Comunidad Autónoma correspondiente, las personas trabajadoras incluidas en los ámbitos de aplicación de dicho convenio colectivo provincial no tendrán la consideración de elementos personales del Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción.

Asimismo, no tendrán la consideración de Entidades Promotoras las empresas y personas trabajadoras autónomas que den ocupación a personas trabajadoras por cuenta ajena que, a tenor de lo establecido en la citada Disposición adicional duodécima, hubiesen optado por su adhesión a los instrumentos propios de previsión social de la Comunidad Autónoma.

Segunda. Modificaciones de la legislación reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones con vigencia posterior a la fecha de formalización del presente Reglamento de Especificaciones.

En el supuesto de que se produjeran modificaciones en la legislación reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, con entrada en vigor posterior a la fecha de formalización del presente Reglamento de Especificaciones, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción adoptará los acuerdos necesarios para adaptar aquél a la legalidad vigente en cada momento.

Si las modificaciones afectasen, directa o indirectamente, al régimen, sistema o diferenciación de contribuciones empresariales a realizar por las entidades promotoras al Plan de Pensiones de Empleo Simplificado del Sector de la Construcción, se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

Tercera. Facilitación de datos por parte de las Entidades Promotoras a la Comisión de Control del Plan.

En relación con lo dispuesto en el artículo 10, apartado b), del presente Reglamento de Especificaciones, y en aras a una mayor operatividad y agilidad del proceso, los datos que fuesen requeridos por la Comisión de Control a las Entidades Promotoras serán remitidos por éstas directamente a la Entidad Gestora.
